

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.02/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/579/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/055/2016.

ACTOR: *****; EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE ***** V S.A.P.I. DE C.V.



AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SUBSECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCION DE FISCALIZACION, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCION DE VERIFICACIONES, LICENCIAS Y DICTAMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE OBRAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de enero de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/579/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de dos de febrero de dos mil dieciséis, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada ***** VS.A.P.I de C.V., a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "1.- El requerimiento de pago y embargo, mandamiento y/o procedimiento de ejecución del crédito fiscal número SAF/DFIS/AEF/583/2015, y como consecuencia el embargo de bienes propiedad de mi representada. 2.- El requerimiento de pago y embargo, mandamiento y/o procedimiento de ejecución de multa impuesta por el departamento de inspección de obras presuntamente mediante el crédito fiscal número 22983 y/o SAF/DFIS/JOD/009/20015, y como consecuencia el

embargo de bienes propiedad de mi representada.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRA/II/055/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SUBSECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCION DE FISCALIZACION, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCION DE VERIFICACIONES, LICENCIAS Y DICTAMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE OBRAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de dos de marzo, veinticinco de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo a la demanda instaura en su contra.

3. Seguida que fue la secuela procesal el seis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto los actos declarados nulos.

5. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Licenciada ***** , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/579/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, ***** , en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada ***** VS.A.P.I de C.V. impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza fiscal emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios 180 a 187 del expediente TCA/SRA/I/055/2016, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala primaria con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a folios 188 y 189, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día tres de marzo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del seis al diez de marzo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el diez de marzo de dos mil diecisiete, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, visibles en las fojas 02 y 12 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 Y 129 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215, así como el principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el principio de igualdad de partes, relacionado al considerando sexto y precisamente en el resolutivo II, de este fallo, en razón de que la a quo, se extralimito al declarar que el actor probó su acción, es preciso señalar que los argumentos hechos valer por mis representadas, no los tomo en cuenta, toda vez que se expuso de que el actor impugnado por la parte actora se encuentra consentido por la misma, ya que tuvo conocimiento de los actos desde las días diez de julio de dos mil trece, así como el veintiséis de marzo de dos mil quince, respectivamente, dado que en las fechas antes referidas se llevaron a cabo las actas de inspección de los folios números 20476 y 22821, así pues de las referidas actas de inspección que advierten trabajos de construcción, así como que no cuenta con constancia de alineamiento y número oficial; no cuenta con licencia de construcción, ni contaba con planos autorizados por la Dirección de Licencias y Verificación, así pues, se hizo saber a esa H. Sala, la omisión en que incurrió la parte actora al no acudir en el término concedido de cinco días, la autoridad demandada procedió a notificarse el día nueve de diciembre del dos mil catorce, previo citatorio del día ocho del mismo mes y año, tal y como se manifestó en el escrito de

contestación de la demanda, posteriormente se procedió a realizar los mandatos de ejecución municipal, de fechas tres de septiembre de dos mil quince y cuatro de febrero de dos mil dieciséis, sin omitir que las diligencias que se llevaron a cabo se encuentran debidamente fundadas y motivado.

Por lo que, esa H. Sala, al dictar la sentencia que se recurre, no tomo en cuenta las causales de improcedencia que invoca mi representada en su escrito inicial de demanda, ya que, al emitir dicha sentencia, se extralimita al pronunciarse por cuanto a que la parte actora probó los extremos de su pretensión, omitiendo la falta en la que incurre la parte actora, sin que por cuanto a esa, esa Sala Instructora no se pronunciara.

Luego entonces, debe decirse que las causales de improcedencia hechas valer por mis representadas en el presente juicio administrativo, son de suma importancia para el momento en el A quo, se sirve a dictar sentencia, previo al examen de los conceptos de violación, ya que, de haber analizado las causales de improcedencia, así como las constancias que obran en el presente juicio exhibidas por mi representada, se hubiese percatado de que la parte actora infringió lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no contar con permiso o licencia para construcción expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez; con independencia de que manifiesta que desconoce el origen de los actos impugnados, siendo contrario a lo que se observa de las constancias que se exhiben como prueba, mismas que fueron legalmente realizadas, cumpliendo con las formalidades de ley.

Así pues, se advierte que la ad Quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorarse las causas de sobreseimiento e improcedencia, Asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo violas directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, su señoría no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

SEGUNDO.- La magistrada de la sala regional, se extralimita en sus funciones al momento de dictar su sentencia, en la cual declara la nulidad de los actos impugnados y asimismo consigna a las autoridades demandadas, dejar los actos impugnados por la parte actora, lo cual deviene de ilegal, ya que, en ningún momento, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mi representadas en su escrito de contestación de demanda de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que en ella, se dijo a la A quo, negar la emisión de los actos, en razón de que no acreditaba fehacientemente que estos hayan sido emitidos por las autoridades demandadas, ya que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que

estos carecen de las firmas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, toda vez que si estas fueron negadas terminantemente, la magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no existía en autos el acto impugnado, lo que fue plenamente inobservado por la Regional, en razón de que nunca desarrollo un razonamiento lógico jurídico en su sentencia de mérito, en el cual manifestara cuales fueron los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el sentido de la misma, ya que no realizó una valoración clara y precisa solo arribo a los autos, prueba documentales, que desvirtuaran plenamente la aseveración de mis representadas, aclarando que existen criterios expuestos en las jurisprudencias que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la negación del acto impugnado, los cuales sostienen que la negativa del acto reclamado no necesita justificación o razonamiento alguno, más aun si de autos no parece que el quejoso aportara prueba tendiente a desvirtuar esa negativa hecha por las responsables, luego entonces debió sostener el presente asunto, lo que omitió, sin tener los fundamentos legales aplicables asimismo prevalece la carencia de motivos o circunstancias que llevaron a emitir el sentido de su infundada sentencia, violando flagrantemente los principios de igualdad de partes así como el principio de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al dictar una sentencia, evidentemente apartada de estos principios jurídicos precitados, ya que ha omitido, realizar el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por ello, solicito a ese H. cuerpo de Magistrado Superiores, revoquen la sentencia recurrida, y dictar una nueva ajustada a derecho, en la cual se declare el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia que dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de esta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

De lo expuesto, es menester de ese pleno, revoque la sentencia impugnada por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violo en perjuicio de las autoridades demandadas, los Principios de legalidad, así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos

en la presente Litis. Es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandas, ya que no existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto, a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y **sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda**, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas, únicamente se avoco de manera parcial a favor del accionante, y esta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los intereses jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la Litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, pagina 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de esta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

De lo transcrito, exhorto a esa Sala Superior, analizar de improcedencia y sobreseimiento y se revoque la resolución definitiva dictada ilegalmente por la magistrada con fecha dieciséis.

Resulta aplicable por analogía la tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o

cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

De lo anterior se advierte que el juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de forma, armonizar los datos y los elementos que conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto reclamado, conforme a derecho.**

Así mismo, debió explorado las causales de improcedencia por ser cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

De lo anterior se advierte, que la juzgadora responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una**

sentencia que contengan la fijación clara y precisa del acto reclamado conforme a derecho.

Así mismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la a quo, dictando una sentencia ilegal.

De lo anterior se advierte, que la juzgadora responsable **debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos,** con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contengan la fijación clara y precisa del acto reclamado conforme a derecho.**

Así mismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la a quo, dictando una sentencia ilegal.

Orienta lo considerado la jurisprudencia número 5, sustentada por el primer tribunal colegiado del segundo circuito, consultable en la página 95 del Tomo VII de mayo 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Pagina 335, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.

Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, numero de registro 210784, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.

IV. En resumen, argumenta la recurrente en concepto de agravios que la resolución recurrida viola en perjuicio de sus representadas los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los principios de exhaustividad, congruencia e igualdad de partes.

Señala que la A quo se extralimito al declarar que el actor probó su acción, sin tomar en cuenta los argumentos hechos valer por sus representadas en el sentido de que el acto impugnado se encuentra consentido por la parte actora, ya que tuvo conocimiento del mismo desde el diez de julio de dos mil trece, y veintiséis de marzo de dos mil quince.

Se duele de que no tomo en cuenta las causales de improcedencia que invoca su representada en su escrito de contestación de demanda.

Señala que las causales de improcedencia son de suma importancia que de haberlas analizado, se hubiese percatado de que la parte actora infringió el artículo 56 del Reglamento de construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no contar con permiso o licencia para construcción, expedida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta plenaria devienen infundados y por tanto inoperantes para revocar la sentencia definitiva controvertida, por las consideraciones que en seguida se exponen.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que no es verdad lo señalado por la revisionista, en el sentido de que la juzgadora primaria haya omitido pronunciarse en relación con lo alegado por las autoridades demandadas en el escrito de contestación a la demanda, en virtud de que de la sentencia en revisión, se puede apreciar con toda claridad, particularmente en el considerando QUINTO de la misma, que si fue tomada en cuenta la contestación de demanda al advertirse del referido considerando, que se hizo el análisis de las causales de

improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas y Director de Fiscalización del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales desestimo bajo el argumento de que del estudio de las pruebas que ofrecieron las partes se encontró que la primera autoridad demandada actuó en los mandamientos de ejecución números SAF/DFIS/AEF/583/2015 y SAF/DFIS/52/2016, de fechas tres de septiembre de dos mil quince y cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y por su parte el Director de Fiscalización actuó como ejecutora de los actos impugnados correspondiente al folio 20476, y como autoridad ejecutora del procedimiento económico coactivo de ejecución.

Sin embargo, la consideración así expresada por la juzgadora primaria para desestimar las causas de improcedencia alegadas, no fue controvertida por la ahora revisionista, porque como se aprecia de los agravios en estudio, únicamente se conformó con hacer referencia a que la resolutora primaria no tomo en cuenta las causales de improcedencia que sus representadas invocaron en la contestación de demanda, y en esas circunstancias, no es posible entrar al estudio de la legalidad de la consideración que le sirvió de sustento a la Magistrada Instructora ya que los agravios deben ser precisos y combatir en forma particular y concreta el punto de la resolución recurrida que el recurrente considere le ocasiona perjuicio, según lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, extremo que en el asunto a estudio no se actualiza.

Además, de los agravios en estudio, no se advierte razonamiento alguno, encaminado a controvertir la consideración principal que sustenta el sentido de la resolución cuestionada, relacionada con los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad de los actos impugnados, por consecuencia, si ese aspecto no es motivo de discusión en el recurso que se resuelve, deben permanecer intocados y con ello, respetarse la firmeza de la resolución recurrida, puesto que en esencia, no fue motivo de inconformidad que ponga en entredicho su legalidad.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230.893, contenida en el página 70, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la

sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En esas circunstancias, carece de consistencia jurídica el argumento de la recurrente en el sentido de que la juzgadora primaria se extralimito al declarar que el actor probó su acción, puesto que como ya se dijo, los agravios del recursos de revisión en estudio, no combaten de forma efectiva los fundamentos y motivos de la determinación adoptada en la resolución recurrida.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, esta Sala revisora se impone confirmar la sentencia definitiva de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/II/055/2016, al resultar inoperantes por deficientes los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de diez de marzo de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/579/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala

Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/055/2016, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/579/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/055/2016.